

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente No. 41001-31-03-004-2004-00051-01

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra la sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro de la ejecución, promovida por **JAVIER, MAURICIO y EDUARDO BAHAMÓN LOZANO**, contra **ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 30 – 34. C.4.)

JAVIER, MAURICIO y EDUARDO BAHAMÓN LOZANO, actuando a través de apoderado judicial formulan ejecución contra ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, para que se libre mandamiento de pago, a su favor, en los siguientes términos:

1). A favor de JAVIER BAHAMÓN LOZANO, la suma de \$29.162.500, correspondiente a 1/8 parte de la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, más intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2). A favor de EDUARDO BAHAMÓN LOZANO, la suma de \$29.162.500, correspondiente a 1/8 parte de la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Instrumentos Públicos de Neiva, más intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3) A favor de MAURICIO BAHAMÓN LOZANO, por la suma de \$29.162.500, correspondiente a 1/8 parte de la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, más intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2013, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sustentan sus pretensiones, indicando que JAVIER y MAURICIO BAHAMÓN LOZANO, en el año 1996, presentaron demanda de simulación contra sus hermanas ÁNGELA, MARÍA STELIA y ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO y su señora madre ENRIQUETA LOZANO DE BAHAMÓN, para que se decregara la cancelación de la escritura pública número 2896 de 5 de agosto de 1988, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de Neiva, por ser simulada la compraventa efectuada por ENRIQUETA LOZANO DE BAHAMÓN.

Agregan que la demanda se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, proceso dentro del cual, el 10 de agosto de 2000, se llevó a cabo audiencia de conciliación, cuyo objetivo era que ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, administrara el inmueble materia de controversia y luego lo vendiera para que su producto fuera repartido en partes iguales entre sus hermanos.

Que ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, mediante escritura pública número 3158 de 28 de octubre de 2013, de la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a su hermana ESTELIA BAHAMÓN DE AMAYA, por la suma de \$233.300.000, dinero que recibió según la cláusula quinta de la escritura.

Que a la fecha de presentación de la demanda, ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, no ha hecho entrega a sus hermanos, del producto de la venta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, junto con la escritura pública número 3158 de 28 de octubre de 2013, corrida en la Notaría 30 de Bogotá, conforman un título ejecutivo complejo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

.- **CONTESTACIÓN**

.- **ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO** (f. 67 – 118 C.4.).

Se opone a las pretensiones de la demanda, precisando que frente a JAVIER BAHAMÓN LOZANO, existe falta de legitimación en la causa por activa, porque él renunció a sus derechos en el acta de conciliación.

Que ha operado el fenómeno de la prescripción, porque la exigibilidad del Acta de Conciliación fue a partir del 11 de agosto de 2001.

Formuló como excepciones de fondo las denominadas: *«Inexistencia del título ejecutivo»*; *«Inexistencia de la obligación»*; *«cobro de lo no debido»*; *«falta de legitimación en la causa por activa»*; *«prescripción de la obligación»*; *«Ausencia de litisconsorte necesario»* (Sic).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 11 de marzo de 2020, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, denegó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción propuesta por la demandada, de inexistencia de los requisitos del título ejecutivo.

Sustentó su decisión, precisando que en este asunto, se ejecuta un Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, donde se ordenaba a la demandada, que en el término de un año, contado a partir de esa fecha, debía hacer las gestiones pertinentes para la venta del bien en discusión, contando con la aprobación de todos sus hermanos; el documento refiere, la repartición del monto total de la negociación, menos los gastos reconocidos a los comuneros efectuados para el mantenimiento y conservación del inmueble, en proporciones iguales, entre las partes interesadas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Con base en el panorama descrito, concluyó, que la obligación que surgió del Acta de Conciliación y a cargo de la demandada, es de hacer consistente en las gestiones que por el término de un año debía realizar ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, para vender la totalidad del inmueble materia de controversia; aclaró la Juez de instancia, que nunca se indicó en el documento que ella tuviera a su cargo, repartir en partes iguales la 1/3 parte del inmueble que fue la que finalmente transfirió y por la cual se está desarrollando la ejecución.

Refiere que el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, carece de claridad, por lo que no puede hacerse exigible al no reunir los requisitos formales del título ejecutivo.

EL RECURSO

Inconforme la parte ejecutante controvertió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Que el artículo 430 del CGP impone al Juez, la obligación de continuar la ejecución, en caso que el mandamiento de pago no haya sido recurrido, es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo deberán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que aquí no ocurrió. Que el Juez no puede bajo una facultad oficiosa favorecer a una parte, que fue negligente en su actuar, cuando la norma procesal establecía, imperativamente discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como también los hechos constitutivos de excepción previa, debían debatirse por este medio.

Que la Juez no integró debidamente el título valor, pues su análisis se centró exclusivamente en el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, cuando era claro que se trataba de un título ejecutivo complejo junto con la escritura pública de compraventa del inmueble.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por último, que el a quo, no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas recopiladas en el plenario, las testimoniales e interrogatorios de parte para dictar su decisión, se centró únicamente en el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, sin realizar un examen conjunto y sistemático de la prueba.

RÉPLICA

La apoderada judicial de la demandada, sostiene que debe mantenerse la decisión de primera instancia, toda vez que, su representada no contrajo una obligación de dar sumas de dinero, sino por el contrario, su obligación consistió en la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de alzada, el objeto de estudio se centrará en verificar en primer lugar, si el Acta de Conciliación materia de recaudo, cumple con las características de título ejecutivo y, en segundo lugar, si hubo una indebida valoración probatoria por parte de la Juez de instancia.

Control oficioso de legalidad del título ejecutivo

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)»¹.

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3298 de 2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Descendiendo al caso bajo estudio, importa examinar si el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, contiene una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del CGP. En efecto, el documento materia de recaudo ejecutivo, señala en su tenor literal:

*«RESUELVE: Aprobar en todas sus partes la conciliación aquí efectuada entre los señores JAVIER BAHAMÓN LOZANO y MAURICIO BAHAMÓN LOZANO (...) contra ENRIQUETA LOZANO DE BAHAMÓN, MARTÍA ESTELIA BAHAMÓN AMAYA, ÁNGELA BAHAMÓN DE AMAYA, ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, por estar ajustado a derecho. (...) NÓMBRESE a la señora ROSARIO BAHAMÓN LOZANO como Administradora del bien ubicado en la calle 15 # 5-98 de esta ciudad, inscrito bajo el folio Nro. 200-28577, sin sueldo ni prestación alguna. (...) TERCERO. - ORDÉNASE, que, en un término de un año contado a partir de la fecha, hasta el 11 de agosto del año 2001, la administradora nombrada, **deberá hacer las gestiones pertinentes para la venta del bien trabado en este asunto, contando con la aprobación de los demás miembros de la familia.** (...) QUINTO. - ORDÉNASE, la repartición del monto total de la negociación, menos los gastos reconocidos a los comuneros efectuados por el mantenimiento y conservación del inmueble, en proporciones iguales a una octava parte (1/8) entre las partes interesadas en este asunto» (Resalta la Sala).*

De acuerdo con el Acta de Conciliación, la obligación de la demandada, ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, consistió en una obligación de hacer, es decir, realizar las “gestiones pertinentes”, para la venta de la totalidad del bien trabado en la Litis, y logrado ello deberá repartirse el valor en partes iguales (1/8) entre los interesados; sin embargo, ésta última obligación no quedó radicada en cabeza de la demandada, o por lo menos, a juicio de la Sala, la literalidad del Acta de Conciliación no menciona tal situación, por lo que se considera que la obligación de la demandada BAHAMÓN LOZANO, iba hasta realizar las “gestiones pertinentes”, para la venta del inmueble durante el término del año mencionado en el documento.

A su turno, el recurrente se duele que el título base de recaudo, es un título ejecutivo complejo, compuesto por el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, y la escritura pública número 3.158 de 28 de octubre de 2013, corrida en la Notaría Treinta del Circulo de Bogotá, no obstante, el segundo documento si bien revela una compraventa entre la demandada y ESTELIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



BAHAMÓN DE AMAYA, sobre el bien identificado con el folio de matrícula número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la venta es sólo sobre la 1/3 parte del inmueble y no sobre su totalidad como se desprende el Acta de Conciliación referida.

Sobre el particular, refiere:

«Que por medio de este instrumento público LA VENDEDORA transfiere a título de venta a favor de LA COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión plenos que la VENDEDORA, tiene y ejerce sobre una (1/3) parte del siguiente inmueble» (Sic).

En este orden de ideas, se considera que el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000 y la escritura pública número 3.158 de 28 de octubre de 2013, no son un título ejecutable en los términos de la demanda contra ROSARIO DEL SOCORRO BAHAMÓN LOZANO, pues allí se cobran unas sumas de dinero a favor de JAVIER, MAURICIO y EDUARDO BAHAMÓN LOZANO, equivalentes a 1/8 parte de la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-28577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para cada uno, sin que tales sumas de dinero consten en el título ejecutivo complejo que se ejecuta.

En criterio de la Sala, el documento materia de ejecución sí cumple los requisitos formales de título ejecutivo, al contrario de lo considerado por el a quo, no obstante, la acreencia no está a cargo de la demandada, pues como se ha indicado, el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, sí contiene una obligación a cargo de la señora BAHAMÓN LOZANO, pero es de hacer y no de dar sumas de dinero, razón por la cual, se declarará probada la exceptiva de mérito denominada *«cobro de lo no debido»*, propuesta por el extremo pasivo.

En este punto, es menester aclarar que el primer reparo planteado por la recurrente, no tiene vocación de prosperidad, porque ya es un punto decantado por la jurisprudencia de nuestra Corporación de cierre, que los requisitos formales del título ejecutivo, pueden incluso examinarse de manera oficiosa por el Juez en la sentencia, tal y como se ha indicado en líneas anteriores.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora bien, como quiera que otro reparo aborda en líneas generales una indebida valoración probatoria del a quo, porque considera la parte recurrente que no examinaron los testimonios e interrogatorios de parte y sólo centró su estudio en el Acta de Conciliación de 10 de agosto de 2000, considera esta Colegiatura que, al tratarse de un proceso de ejecución, el Juez tiene el deber de examinar incluso en la sentencia, los requisitos formales del título ejecutivo, siendo por supuesto el documento materia de cobro coercitivo, la principal prueba para la ejecución, pues pretender complementar con otras pruebas defectos del título de ejecución, desnaturalizaría el objeto de este proceso, sin indicar en qué sentido las pruebas inadvertidas, pudiesen dar un rumbo diferente a la decisión, sólo expone su inconformismo sobre este particular; y se reitera, tal como se ha expuesto, si los documentos materia de ejecución, no contienen obligaciones de dar sumas de dinero, que es lo que aquí se reclama, tal situación da al traste con el examen de este reparo, por lo que se desestimaré.

Bajo esos presupuestos, ha de modificarse la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará probada la exceptiva de mérito denominada «cobro de lo no debido», y se condenará en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación a la parte demandante, se impondrán costas a su cargo en esta instancia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



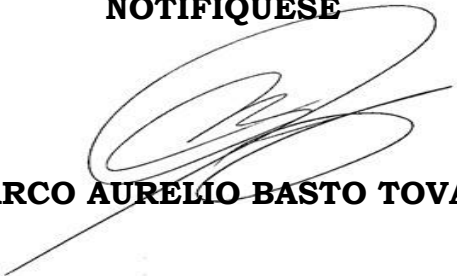
RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** la decisión proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, **DECLARAR** probada la exceptiva de mérito denominada «**cobro de lo no debido**», por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MARCO AURELIO BASTO TOVAR

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f948dc3b2b9b2a2349c666e35cbb6204f9d160036ac07667f5769cd02519676**

Documento generado en 16/12/2021 02:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>